

 CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER	CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER	Código: REPE-61-01 Fecha: 26 /12/ 2022
	RESOLUCIONES DESPACHO DEL CONTRALOR GENERAL DE SANTANDER RECURSO DE REPOSICIÓN DE URGENCIA MANIFIESTA – CALAMIDAD PUBLICA	Página 1 de 14

RESOLUCIÓN NÚMERO (**000803**) DE 2024

28 NOV 2024

Por la cual resuelve Recurso de reposición de un pronunciamiento del Control de contratación de Urgencia manifiesta Artículos 42 y 43 de la ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007

EL CONTRALOR GENERAL DE SANTANDER (E)

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, y las conferidas especialmente mediante Resolución Encargo 000769 del 21 Noviembre de 2024 formaliza el siguiente pronunciamiento.

VISTOS

El Contralor General de Santander Encargado, en ejercicio de la competencia, procede a resolver el Recurso de Reposición interpuesto por NELCY TELLEZ MARIN, en calidad de Alcaldesa del Municipio de Sucre Santander, en contra de la Resolución No. 000558 del 13 de septiembre de 2024, emitida por la Contraloría General de Santander.

ANTECEDENTES

El presente trámite administrativo se originó con la remisión realizada el 16 de julio de 2024 por el Municipio de Sucre, Santander, mediante la cual se enviaron a la Contraloría General de Santander los contratos y soportes documentales generados en el marco de la urgencia manifiesta declarada mediante el Decreto 031 del 17 de junio de 2024, para el control inmediato de legalidad establecido en el artículo 43 de la Ley 80 de 1993.

A través de la Resolución No. 000558 del 13 de septiembre de 2024, la Contraloría General de Santander declaró que la fijación de dicho término no se ajustaba a los postulados del artículo 42 de la Ley 80 de 1993, por considerar que limitaba el principio de inmediatez que caracteriza la urgencia manifiesta, frente al cual la Alcaldesa presentó recurso de reposición el día 6 de noviembre de 2024, y posteriormente allegó Decreto 040-A del 13 de agosto de 2024, Por medio del cual la Alcaldesa dejó sin efecto la expresión "por un término de dos (02) meses" contenida en el Decreto 031.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Los argumentos expuestos por la señora NELCY TELLEZ MARIN, en calidad de Alcaldesa del Municipio de Sucre Santander, en el Acto Administrativo que declaró la Urgencia Manifiesta (Decreto 031 del 17 de junio de 2024), son las que a continuación se refieren:

 CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER	CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER	Código: REPE-61-01 Fecha: 26 /12/ 2022
	RESOLUCIONES DESPACHO DEL CONTRALOR GENERAL DE SANTANDER RECURSO DE REPOSICIÓN DE URGENCIA MANIFIESTA – CALAMIDAD PUBLICA	Página 2 de 14

(...) Que la Procuraduría General de la Nación a través de la Directiva 04 de 2024, exhortó al Gobierno Nacional y a las autoridades competentes a ejecutar las acciones para la prevención, preparación, monitoreo, mitigación, alistaamie3nto, atención y recuperación de desastres, manejo de emergencias, inundaciones, creciente súbito, movimientos en asa, avenidas torrenciales, fuertes vientos, tormentas tropicales y huracanes en la región caribe del País.

16. Los efectos de los deslizamientos son relevantes en el territorio nacional, debido a las características morfológicas y a su relieve. Son fenómenos que se acentúan en la cordillera Andina y que se ha traducido en paralización total o parcial de las obras, en costos de rehabilitación elevados y por estancamiento del desarrollo socio económico.

Que en los meses de abril y mayo de la presente anualidad, se ha presentado fuertes lluvias torrenciales en el Municipio de Sucre Santander, ocasionando movimientos en masa como deslizamientos e inundaciones, afectación a la línea de erosión y afectación en la infraestructura vial rural del Municipio, lo que también ha afectado un desabastecimiento del acueducto y es porque se tiene una falla en la red que conduce a la cabecera Municipal, más o menos a 50 mtrs de la bocatoma, inicialmente se presentó un derrumbe donde colapso alrededor de setenta (70) metros de tubería y con la continua ola invernal que estamos sufriendo, se ha venido corriendo el terreno perdiendo alrededor de doscientos (200) metros lineales de tubería de 4 pulgadas y es por eso que no tenemos conducción de este acueducto , presentando fallas con la continuidad del servicio de aguas, donde abarca a la cabecera municipal y gran parte de las veredas cercanas (Helechales, la laja ,, el Quindío y sus sectores aledaños).

17. Que dadas la condiciones climáticas presentadas por el fenómeno de la niña o temporada de fuertes lluvias en el municipio de Sucre, y a las situaciones que se presentan la Alcaldesa convocó en forma extraordinaria al Consejo Municipal de Gestión de Riesgo de desastres el día catorce (14) de junio de la presente anualidad, con la finalidad de dar a conocer la problemática que se viene presentado a causa del fenómeno antes mencionado y determinar las acciones a tomar de conformidad con lo señalado en la Ley 1523 de 2012.

(..) Que con el fin de restablecer las condiciones de la prestación del servicio de acueducto en la cabecera municipal y gran parte de las veredas más cercanas (helechales, el Quindío y sus sectores afectados por la ola invernal y de mitigar mayores riesgos sobre la r3ed, se requiere ejecutar de forma inmediata oras de civil mediante la construcción de aéreos apoyado en tres puntos por medio de las columnas estructurales, paralelo a la montaña con la finalidad de pesar falla sin tener contacto con la misma y de esta manera garantizar la estabilidad de la tubería y la conducción.

20. Que los hechos anteriormente descritos, afecta de manera directa y grave la satisfacción de necesidades de servicios prioritarios relacionadas con el servicio de acueducto a la población del municipio de Sucre afectando cada red del acueducto, circunstancia que debe ser superada a la mayor brevedad posibles de lo cual resulta la necesidad de asegurar m3canismos legales y contractuales para superar y/o solventar la situación de la crisis, que permitan celebrar los contratos necesarios, sin acudir a la licitación publica o otras procesos de selección, ya que no se cuenta

 CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER	CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER	Código: REPE-61-01 Fecha: 26 /12/ 2022
	RESOLUCIONES DESPACHO DEL CONTRALOR GENERAL DE SANTANDER RECURSO DE REPOSICIÓN DE URGENCIA MANIFIESTA – CALAMIDAD PUBLICA	Página 3 de 14

con el plazo indispensable para adelantar un pronunciamiento ordinario de escogencia de la Administración.

Que de conformidad con el numeral 4 del artículo 24 de la Ley 80 de 1993, la urgencia manifiesta es una de las causales de la modalidad de selección de contratación directa.

Que el comité de gestión de riesgo del municipio de Sucre Santander, aprobó la necesidad de decretar la Urgencia Manifiesta en de Municipio frente la interrupción de los servicios de saneamiento básico en la cabecera municipal y gran parte de las veredas municipales y gran parte de las veredas cercanas (Helechales, Laja, el Quindío y sus sectores aledaños).

En mérito de lo expuesto, la alcaldesa Municipal.

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: *Declarase la **URGENCIA MANIFIESTA** en el Municipio de Sucre Santander, por un término de DOS (2) MESES, los cuales podrán ser prorrogados de acuerdo a las situaciones de fuera mayor que se llegasen a conjurarla crisis que se ha presentado, conforme a las consideraciones anteriores señaladas y prevenir consecuentes que puedan desencadenar en responsabilidad patrimonial del Municipio, proteger el interés público.*

Como soportes documentales, se allegaron los siguientes:

1. Remisión de fecha 16 de julio del 2024, a la Contraloría General de Santander de los soportes documentales generados en el marco de la Urgencia manifiesta declarada en el Municipio de Sucre Santander, así como los soportes de la contratación ejecutada con ocasión de dicha declaratoria. (folio 23 CD)
2. Copia del Acta numero 006 por la cual se documentó la reunión extraordinaria del Consejo municipal de Gestión del riesgo de Desastres del Municipio de Sucre Santander. (folio 3 al 7).
3. Copia del Decreto 031 del 17 de junio de 2024, por el cual se declara la situación de Urgencia Manifiesta en el Municipio de Sucre Santander (folio 8 a 11).
4. Copia del contrato de obra pública número OPS-UM-098-2024 de fecha 3 de julio de 2023, celebrado entre YONATHAN STIPF TELLEZ CASTILLO y el Municipio de Sucre Santander. Folios 16 al 20.
5. Acta de inicio de fecha 3 de julio de 2024. Folios 21al 22.
6. Recurso de reposición folios 48 al 59
7. Decreto 040-A del 13 de agosto de 2024 folios 63 al 65

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 42, 43 de la Ley 80 de 1993.

ACTUACIONES PROCESALES

 CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER	CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER	Código: REPE-61-01 Fecha: 26 /12/ 2022
	RESOLUCIONES DESPACHO DEL CONTRALOR GENERAL DE SANTANDER RECURSO DE REPOSICIÓN DE URGENCIA MANIFIESTA – CALAMIDAD PUBLICA	Página 4 de 14

Mediante remisión de fecha 16 de julio del 2024, el Municipio de Sucre - Santander, remite a la Contraloría General de Santander los soportes documentales generados en el marco de la Urgencia manifiesta declarada en ese Municipio, de igual los soportes de la contratación ejecutada con ocasión de dicha declaratoria.

La Contraloría General de Santander emite la Resolución número 000558 del 13 de septiembre de 2024, que resolvió declarar no ajustada el plazo establecido en el acto de la declaratoria de Urgencia manifiesta, a los postulados de la urgencia manifiesta contemplado en el artículo 42 de la Ley 1993, por cuanto en el análisis efectuado por el Despacho respecto que a pesar que se declara ajustado por cuanto cumple de manera general los requisitos esenciales formales del artículo 42, sin embargo el Despacho concluyó no ajustar a la finalidad de la norma el termino de los DOS MESES previsto en el artículo PRIMERO, por cuanto desatiende el principio de inmediatez el cual es inherente a fin que persigue la urgencia manifiesta que no es otro diferente a la necesidad de atender de **manera inmediata**, lo que no permite desarrollar un proceso ordinario, así pues en un lapso de dos meses la entidad alcanza perfectamente a realizar un proceso de licitación pública que dura 45 días hábiles que se traduce aproximadamente en mes y medio calendario.

La Resolución número 000558 del 13 de septiembre de 2024, fue notificada por correo electrónico a la interesada, de acuerdo a la autorización el día 23 de septiembre de 2024, quien previamente conocer el contenido de dicha resolución, interponen recurso de reposición y lo sustenta a través de escrito de fecha 01 de octubre de 2024.

La impugnación en reposición tiene por objeto que se ordene revocar la orden emitida contra la señora NELCY TELLEZ MARIN, en calidad de Alcaldesa del Municipio de Sucre, en el contexto del Decreto No. 031 del 17 de junio de 2024, mediante el cual se declaró la urgencia manifiesta. Se cuestiona, asimismo, la compulsión de copias a la Oficina de Procesos Administrativos Sancionatorios por la remisión tardía de documentación.

Posteriormente, se allega vía correo electrónico, **Decreto 040-A del 13 de agosto de 2024**, por medio del cual la Alcaldesa dejó sin efecto la expresión "por un término de dos (02) meses" contenida en el Decreto 031.

Como quiera que se encuentran cumplidos los presupuestos normativos dentro del escrito de reposición pasa el Despacho a analizar los argumentos de la recurrente para tomar la decisión de fondo que ajustado a Derecho corresponda.

DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

Los fundamentos factico jurídicos de la resolución número 000558 del 13 de septiembre de 2024, son lo que a continuación se citan, así:

“ ...

 CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER	CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER	Código: REPE-61-01 Fecha: 26 /12/ 2022
	RESOLUCIONES DESPACHO DEL CONTRALOR GENERAL DE SANTANDER RECURSO DE REPOSICIÓN DE URGENCIA MANIFIESTA – CALAMIDAD PUBLICA	Página 5 de 14

Conforme a lo anterior, y analizado el primer requisito formal, se establece por este Despacho que existe una relación de proporcionalidad, entre la decisión de declaración de urgencia manifiesta y el deber de garantizar la continuidad del servicio público de acueducto, habida cuenta los daños que sobre esa red de tubería se presentó por los fenómenos de remociones en masas provocados por el alto nivel de lluvia generada en el marco del fenómeno de La Niña.

En este entendido y bajo las evidencias obrantes en el expediente este Despacho considera que los motivos y argumentos en los que se fundó el acto son ciertos por ende era Procedente su declaratoria pues en gracia de discusión se haya habilitada por la ley.

En suma, este Despacho admite que los hechos en los que se funda la declaratoria de urgencia manifiesta, son ciertos por tal razón la declaratoria del mismo era adecuada y proporcional al fin que persigue, en tanto que es congruente con la declaratoria de urgencia manifiesta ante la necesidad de adoptar medidas urgentes para remediar la situación.

Respecto al segundo requisito formal de la declaratoria de URGENCIA MANIFIESTA que hace relación a “. De otra parte, de esta disposición se infiere que la declaratoria de urgencia puede referirse a uno o varios contratos que se funden en el mismo motivo; pero, en la motivación se debe hacer referencia específica a cada uno de los contratos que se vayan a celebrar con el objeto de señalar claramente su causa y finalidad”, se observa por este despacho que efectivamente la entidad habilita la contratación directa por urgencia manifiesta para suscribir contrato que tiene por objeto: MANTENIMIENTO Y OPTIMIZACION Y ADECUACION DEL ACUEDUCTO LOS ALPES QUE ABASTECE LA CABCERA MUNICIPAL Y SUS VEREDAS ALEDAÑAS...”, cumpliendo así con este requisito formal, no obstante observa este Despacho que el acto administrativo declarativo EN SU ARTICULO PRIMERO señala un término de DOS MESES, declaración que es contraria a derecho y a la finalidad de la norma, puesto que precisamente es de la esencia de la figura de urgencia manifiesta la inmediatez de la gestión contractual como veremos más adelante.

Por ultimo analizaremos, el cumplimiento del requisito esencial que la jurisprudencia ha desarrollado como, la imposibilidad de acudir a un procedimiento ordinario de selección de contratistas constituye un requisito legal esencial que debe ser respetado por las autoridades cuando se encuentren frente a situaciones que aparentemente puedan dar lugar a la utilización de este instrumento contractual”, Al respecto, es deber de la entidad dentro del acto declarativo realizar el balance respectivo a fin de determinar la procedencia de la urgencia manifiesta, pues como es sabido su alcance de acto precontractual genera el deber inherente de analizar y justificar que la Administración no cuenta con el plazo indispensable para adelantar un procedimiento ordinario de escogencia de contratistas, En otras palabras, si analizada la situación de crisis se observa que la Administración puede enfrentarla desarrollando un proceso ordinario de la contratación, se hace imposible, en consecuencia, una declaratoria de urgencia manifiesta. Así las cosas, la imposibilidad de acudir a un procedimiento ordinario de selección de contratistas se deriva del análisis de los tiempos ordinario según la modalidad contractual que corresponda que, para el caso en estudio, es la selección abreviada de menor cuantía.

 CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER	CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER	Código: REPE-61-01 Fecha: 26 /12/ 2022
	RESOLUCIONES DESPACHO DEL CONTRALOR GENERAL DE SANTANDER RECURSO DE REPOSICIÓN DE URGENCIA MANIFIESTA – CALAMIDAD PUBLICA	Página 6 de 14

*El otro requisito formal tiene que ver con el artículo 43 ibídem, establece respecto del control fiscal de dicha figura, que de manera **inmediata después de celebrados los contratos originados en la urgencia manifiesta, estos y el acto administrativo que la declaró**, junto con el expediente contentivo de los antecedentes administrativos de la actuación y de las pruebas y de los hechos, se enviará al funcionario u organismo que ejerza el control fiscal en la respectiva entidad, el cual deberá pronunciarse sobre los hechos y circunstancias que determinaron tal declaración.*

*En el caso específico del control fiscal realizado por la Contraloría General de Santander, esta entidad dispuso un término perentorio de **cinco (5) días** para el envío de la documentación soporte de la contratación suscrita con ocasión de este tipo de declaratorias a fin de materializar el control ordenado en el artículo 43 de la Ley 80 de 1993, referido anteriormente.*

Respecto de este requisito, observa el Despacho que la entidad no dio cumplimiento al término previsto, dado que el contrato fue suscrito el día 03 de julio de 2024, no obstante, fue remitido a Control Fiscal el día 16 de julio de 2024, vulnerando así los términos previstos para el ejercicio del control inmediato señalado en el artículo 43 de la ley 80 de 1993. es oportuno reiterar que el termino dispuesto se cuenta desde la suscripción del contrato y no desde la ejecución de este.

En este mismo sentido, CONSEJO DE ESTADO SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL Consejero ponente: LUIS CAMILO OSORIO ISAZA Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de mil novecientos noventa y cinco (1995) Radicación número: 677 Actor: MINISTERIO DE GOBIERNO Referencia: Funciones de control fiscal en materia de urgencia manifiesta de que trata la ley 80 de 1993. Responde:

... ().

6. Las entidades públicas celebrarán sólo los contratos señalados en la declaratoria de urgencia. Si no los celebra todos en la misma oportunidad, se deben remitir inmediatamente, con sus anexos, al organismo de control, en el orden en que se legalicen.

7. Una vez ocurridos los hechos constitutivos de emergencia el funcionario competente debe declarar la urgencia de inmediato y proceder a celebrar el o los necesarios contratos para conjurarla.

En virtud de lo anterior, y efectuado el análisis desde la aplicación al caso concreto de ley 80 de 1993 art 42 y 43 así como la jurisprudencia, Este DESPACHO concluye que, en relación con la DECLARATORIA DE LA URGENCIA MANIFIESTA, se establece que la realidad de los motivos, la adecuación a los fines , la proporcionalidad con la gravedad del hecho que pretende conjurar, el decreto 031 de 2024, mediante el cual se declaró la urgencia manifiesta CUMPLE de manera general los requisitos esenciales, formales del artículo 42. NO obstante se declara no ajustado a la finalidad de la norma el termino de los DOS MESES previstos en el artículo PRIMERO, por cuanto desatiende el principio de inmediatez el cual es inherente al fin que persigue la urgencia manifiesta que no es otro diferente a la necesidad de atender de manera inmediata lo que no permite desarrollar un proceso ordinario, así pues en un lapso de dos meses la entidad alcanza

 CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER	CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER	Código: REPE-61-01 Fecha: 26 /12/ 2022
	RESOLUCIONES DESPACHO DEL CONTRALOR GENERAL DE SANTANDER RECURSO DE REPOSICIÓN DE URGENCIA MANIFIESTA – CALAMIDAD PUBLICA	Página 7 de 14

perfectamente ha realizar un proceso de licitación pública que dura 45 días hábiles que se traduce en aproximadamente mes y medio calendario.

Corolario, se establece que la expresión “por un término de DOS (02) MESES, los cuales podrán ser prorrogados de acuerdo a las situaciones de fuerza mayor que se llegasen a presentar para conjurar ...” NO SE AJUSTA al ARTICULO 42 DE LA LEY 80 DE 1993.

punto 3.3, Si la contratación realizada se encuentra ajustada a la declaratoria de urgencia manifiesta y a los presupuestos normativos señalados en el artículo 42 de la Ley 80 de 1993.

En tal sentido esta Contraloría procede a realizar el análisis de legalidad del contrato de obra pública número OPS-UM-098-2024 de fecha 03 de julio del 2024, celebrado entre el municipio de Sucre Santander y el contratista AT CONSTRUCCIONES Y SUMINISTROS representada legalmente por el señor YONATHAN STIPF TELLEZ CASTILLO, por el que se contrató la “ADECUACIÓN, REHABILITACIÓN Y OPTIMIZACIÓN DE LA RED DE CONDUCCIÓN DEL ACUEDUCTO LOS ALPES QUE SURTE A LA CABECERA MUNICIPAL Y SUS VEREDAS ALEDAÑAS DE SUCRE SANTANDER” por valor de OCHENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$86.616.438).

Como ya se mencionó en otros acápite de esta providencia, el Municipio de Sucre Santander, a través de su Alcalde procedió a declarar la Urgencia manifiesta, con el fin garantizar la prestación del servicio de acueducto a la zona urbana y algunos sectores rurales que resultó afectado lo que dio lugar al contrato de obra pública número OPS-UM-098-2024 de fecha 03 de julio del 2024, celebrado entre el Municipio de Sucre Santander y el contratista AT CONSTRUCCIONES Y SUMINISTROS por valor de OCHENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$86.616.438).

En este sentido el Consejo de Estado en Sentencia del 27 de abril de 2006, expediente radicado 05229, refirió lo siguiente:

“la urgencia manifiesta *procede* en aquellos eventos en los cuales puede suscitarse la necesidad de remediar o evitar males presentes o futuros pero inminentes, provocados bien sea en virtud de los estados de excepción, o por la paralización de los servicios públicos, o provenientes de situaciones de calamidad o hechos constitutivos de fuerza mayor o desastres, o cualquier otra circunstancia similar que tampoco dé espera en su solución, de tal manera que resulte inconveniente el trámite del proceso licitatorio de selección de contratistas reglado en el estatuto contractual, por cuanto implica el agotamiento de una serie de etapas que se toman su tiempo y hacen más o menos largo el lapso para adjudicar el respectivo contrato, circunstancia que, frente a una situación de urgencia obviamente resulta entorpecedora, porque la solución en estas condiciones, puede llegar tardíamente, cuando ya se haya producido o agravado el daño”. (Negrilla fuera del texto)

lo que se observa del contrato de marras y consta en el expediente del contrato fue la actuación positiva de la administración municipal para garantizar la continuidad del servicio público de acueducto, habida cuenta los daños que sobre esa red de tubería se presentó por los fenómenos de remociones en masas provocados por el alto nivel de lluvia generada en el marco del fenómeno de La Niña, dado que

 CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER	CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER	Código: REPE-61-01 Fecha: 26 /12/ 2022
	RESOLUCIONES DESPACHO DEL CONTRALOR GENERAL DE SANTANDER RECURSO DE REPOSICIÓN DE URGENCIA MANIFIESTA – CALAMIDAD PUBLICA	Página 8 de 14

la tubería que conduce el agua potable proveniente del acueducto “Los Alpes”, y que surte al casco urbano del municipio de Sucre así como a las veredas Helechales, La Laja, El Quindío y sus sectores aledaños, resultó afectada por las remociones en masa de varios lugares por donde esa tubería se halla instalada, y tales daños provocaron la lógica interrupción del servicio de acueducto a la gran mayoría de pobladores del municipio de Sucre Santander.

La Ley 142 de 1994, por la que se establece el régimen de la prestación de los servicios públicos en Colombia, ordena que la prestación de los mismos se halla en cabeza de las Autoridades políticas del Estado Colombiano, en el caso de los municipios, le corresponde al Alcalde garantizar la correcta prestación de los referidos servicios ya sea de forma directa o a través de terceros concesionados para dicha prestación.

En el caso particular del Municipio de Sucre Santander, la prestación de los servicios públicos está a cargo del propio Municipio, lo que significa que, en el evento de ocurrir un daño o riesgo de daño, le corresponde al representante legal asumir las labores de restablecimiento o reparación a fin de dar continuidad al suministro del servicio público.

Así las cosas, ciertamente le corresponde al municipio asumir las labores de adecuación de la red de acueducto habida cuenta de su calidad de garante principal en la prestación del referido servicio.

Ahora bien, al consultar el objeto contractual suscrito en el marco de la urgencia manifiesta se observa que se contrató la “adecuación, rehabilitación y optimización de la red de conducción del acueducto Los Alpes que surte a la cabecera municipal y sus veredas aledañas de Sucre Santander”, es decir que el objeto contractual resulto coherente de cara a la necesidad de restaurar el suministro de agua potable a la población del municipio de Sucre que se surten del acueducto Los Alpes y el mismo fue contemplado en el decreto 031 del 17 de junio de 2024.

Ciertamente las actividades contratadas si tuvieron el propósito de restaurar los daños en la red de acueducto informado en el Decreto de urgencia manifiesta que esta oportunidad se analiza. En este sentido, la contratación suscrita, esta Contraloría General de Santander emitirá pronunciamiento declarándola ajustada.

Con fundamento en los anteriores argumentos y lo dispuesto por el artículo 42, 43 de la ley 80 de 1993, en concordancia con la ley 1150 de 2007, artículo 2 numeral 4 literal (a) , 1082 de 2015, la Ley 1523 de 2012 y la ley 1952 de 2019, el Despacho del Contralor General de Santander,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. DECLARAR AJUSTADO a lo dispuesto en el artículo 42 y 43 de la Ley 80 de 1993, la declaratoria de Urgencia manifiesta (Decreto 031 del 17 de junio del 2024), salvo el término de dos (2) meses, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

 CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER	CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER	Código: REPE-61-01 Fecha: 26 /12/ 2022
	RESOLUCIONES DESPACHO DEL CONTRALOR GENERAL DE SANTANDER RECURSO DE REPOSICIÓN DE URGENCIA MANIFIESTA – CALAMIDAD PUBLICA	Página 9 de 14

ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR NO AJUSTADO a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 80 de 1993, la expresión por un término de DOS (02) MESES, los cuales podrán ser prorrogados de acuerdo a las situaciones de fuerza mayor que se llegasen a presentar para conjurar ...” contenida en el artículo primero del acto de declaratoria de Urgencia manifiesta (Decreto 031 del 17 de junio del 2024), conforme a lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO TERCERO: DECLARAR NO CUMPLIDO el requisito formal del artículo 43 de la ley 80 de 1993, respecto remisión inmediata para el organismo de control fiscal, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

DE LOS ARGUMENTOS PRESENTADOS POR LA IMPUGNANTE NELCY TELLEZ MARIN, EN SU RECURSO DE REPOSICIÓN

El argumento expuesto en el recurso de reposición estuvo referido a que resulta contradictorio que por un lado se concluya que la declaratoria de urgencia manifiesta se ajustó a derecho, pero por otro lado se señale que el término por el cual se declaró la misma no cumple con el requisito de inmediatez.

De conformidad con el artículo 42 de la Ley 80 de 1993, la declaratoria de urgencia manifiesta procede en los siguientes casos y está supeditada a los siguientes requisitos:

Cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro.

Cuando se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción.

*Cuando se trata de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuera mayor o desastre que demanden actuaciones **inmediatas** y.*

En general, cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección o públicos.

La urgencia manifiesta debe declararse mediante acto administrativo motivado.

Se evidencia así que la inmediatez en las actuaciones y obras para mitigar la situación excepcional es un elemento necesario en la declaratoria de urgencia.

(...)

En el caso concreto, y partiendo de las disposiciones que emanan del artículo segundo de la resolución No. 000558 del 13 de septiembre de 2024, en cuanto a no declararse ajustado el plazo establecido en acta de declaratoria de Urgencia según lo contemplado en el artículo 42 de la Ley 80 de 1993, nos permitimos expresar que mediante comité extraordinario de gestión del riesgo según acta No. 006 de viernes 14 de junio de 2024, con la participación de funcionarios de la CAS, se aprueba iniciar con el proceso de contratación directa por la causal dispuesta en la Ley 1150 de 2007, en concordancia con las disposiciones normativas de la Ley 80 de 1993, por lo que la administración municipal expidió el decreto No. 031 del lunes 17 de

 CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER	CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER	Código: REPE-61-01 Fecha: 26 /12/ 2022
	RESOLUCIONES DESPACHO DEL CONTRALOR GENERAL DE SANTANDER RECURSO DE REPOSICIÓN DE URGENCIA MANIFIESTA – CALAMIDAD PUBLICA	Página 10 de 14

junio del presente año, en el cual se declara la situación de urgencia manifiesta en el Municipio de Sucre dando así paso al proceso de contratación.

En virtud de lo anterior la administración municipal inicia trámites apropiados para la contratación por medio del proceso OPSUM 098 de 2024, donde se suscribe contrato de obra en fecha 3 de julio de 2024, con la empresa **AT COSNTRUCCIONES Y SUMINISTROS S.A.S**, para ejecutar la **ADECUACION, REHABILITACION Y OPTIMIACION DE LA RED DE CONDUCCION DEL ACUEDUCTO LOS ALPES QUE SURTE A LA CAEBCERA MUNICIPAL Y SUS VEREDAS ALEDAÑAS DE SUCRE SANTANDER**, en plazo de cuarenta y cinco (45) días a partir de la suscripción del acta de inicio.

Según como se muestra dentro del expediente al proceso de contratación se le da **acta de inicio en fecha nueve (09) de julio de 2024.**

Haciendo clara referencia al plazo de ejecución dispuesto en el contrato OPSUM 098 de 2024, donde se suscribe contrato de obra en fecha 3 de julio de 2024, el plazo para la ejecución se estima en cuarenta y cinco (45) días a partir de la suscripción del acta de inicio.

1. La zona a intervenir, a causa de la urgencia decretada, se encuentra en zona rural, a la cual no hay facilidades de ingreso vehicular, ya que no se cuenta con vías carreteables o caminos reales, por ende, el desplazamiento de materiales, equipos y personal debe ser por medios alternos y rústicos, situación que lleva a que se vislumbren plazos proporcionales para el inicio propiamente de las intervenciones necesarias.
2. Las obras que se requieran descritas en el ítem 1 del presupuesto oficial y teniendo en cuenta las limitaciones propias en los desplazamientos, abonado a las condiciones climáticas a causa del fenómeno de la niña en la región, se consideró un plazo pertinente en el inicio de la ejecución de la obra.

Resulta necesario poner de presente frente al numeral recurrido que, con base en las cuestiones fácticas mencionadas y sobre los tiempos entre el momento en el transcurrieron plazos mayores a un (1) mes, pues el término en los que se hicieron los estudios y planteamientos técnicos para hacer la adecuada estimación presupuestal fueron muy inferiores a ese lapso.

Por lo mismo la gestión de planeación para atender la emergencia se dio e los tiempos estimados y propios que devienen del artículo 42 de la Ley 80 de 1993, por lo que el término de dos meses por el cual se decretó la urgencia resulta congruente con la norma en cita.

Que los plazos tomados en consideración para la etapa de planeación están plenamente justificados en la medida que los profesionales de la Secretaria de Planeación y obras públicas del municipio debieron hacer diferentes y necesarias visitas a la zona de intervención, para hacer las adecuadas revisiones y programas de obra para atender.

Por otra parte, la Ley 1523 de 2012 en el párrafo del artículo 64 señala que “el término para la declaratoria de retorno a la normalidad **no podrá acceder de seis meses para la declaratoria de calamidad pública y doce meses para la declaratoria de situación de desastre**, en estos casos, podrá prorrogarse por una ve y hasta por el mismo término, previo concepto favorable del Consejo Nacional o

 CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER	CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER	Código: REPE-61-01 Fecha: 26 /12/ 2022
	RESOLUCIONES DESPACHO DEL CONTRALOR GENERAL DE SANTANDER RECURSO DE REPOSICIÓN DE URGENCIA MANIFIESTA – CALAMIDAD PUBLICA	Página 11 de 14

territorial, para la gestión del riesgo, según el caso. Los términos comenzarán a contarse a partir del día siguiente de la expedición del decreto presidencial o del acto administrativo que declaró la situación de desastre o calamidad pública”.

Esta disposición deja claro que la calamidad, podría, incluso, declararse por un término de **hasta seis meses**, dependiendo de las condiciones de la emergencia.

Por lo relatado y argumentado hasta el momento, se estima por esta entidad que los plazos estuvieron ajustados para atender una urgencia manifiesta en la región donde se gestó el daño, la zona en específico, por lo que el debido actuar administrativo, técnico y financiero partió del principio de inmediatez para la atención de la urgencia decretada, lo cual se cumplió dentro del contexto de la emergencia.

Así las cosas, considero que debe reponerse la decisión plasmada en el ARTÍCULO SEGUNDO de la resolución No. 000558 del 13 de septiembre de 2024.

Con posterioridad se allegó copia del Decreto 040-A del 13 de agosto de 2024, por medio del cual la Alcaldesa.

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la expresión “por un término de DOS (02) MESES, los cuales podrán ser prorrogados de acuerdo a las situaciones de fuerza mayor que se llegasen a presentar” contenida en el ARTÍCULO PRIMERO del Decreto 031 del 17 de junio de 2024 mediante el cual se declaró la urgencia manifiesta en el municipio de Sucre, artículo que quedará así:

“ARTÍCULO PRIMERO. DECLÁRESE la URGENCIA MANIFIESTA en el Municipio de Sucre, Santander, para conjurar la crisis que se ha presentado, conforme a las consideraciones anteriores señaladas, y prevenir consecuencias que puedan desencadenar en responsabilidad patrimonial del Municipio, proteger el interés público”.

ARTÍCULO SEGUNDO: Las demás decisiones y órdenes contenidas en el Decreto 031 de 2024 no sufrirán modificación alguna.

ARTÍCULO TERCERO: El presente Decreto rige a partir de su expedición.

Dado en Sucre, Santander, a los trece (13) días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024).

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

NELCY TÉLLEZ MARÍN
Alcaldesa Municipal Sucre

Función del Expediente No. del Expediente	Fecha de Expedición	Apellido y Nombre del Expediente	Cargo del Expediente

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con la competencia legal que sobre pronunciamientos de urgencia manifiesta declarada en el Municipio de Sucre Santander, y por estar establecido en el procedimiento adoptado por la Contraloría General de Santander, se procede a resolver el recurso de reposición en contra de la Resolución 000558 del 13 de septiembre de 2023, que declaró no ajustado al artículo 42 de la Ley 80 de 1993, la expresión por un término de DOS (02) MESES, los cuales podrán ser prorrogados

 CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER	CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER	Código: REPE-61-01 Fecha: 26 /12/ 2022
	RESOLUCIONES DESPACHO DEL CONTRALOR GENERAL DE SANTANDER RECURSO DE REPOSICIÓN DE URGENCIA MANIFIESTA – CALAMIDAD PUBL'CA	Página 12 de 14

de acuerdo a las situaciones de fuera mayor que se llegasen a presentar para conjurar, en el marco de la declaratoria de la urgencia manifiesta.

De conformidad con el precedente factico, la impugnación en reposición tiene por objeto que se revoque la declaración de no ajuste relacionada con la fijación del término de duración de la urgencia manifiesta del Decreto No. 031 del 17 de junio de 2024), a su vez la orden de compulsa de copias a la Oficina de Procesos Administrativos Sancionatorios por la remisión tardía de documentación correspondiente.

Se argumenta que la restricción temporal garantiza que la urgencia manifiesta sea tratada conforme al principio de inmediatez, permitiendo una respuesta rápida y eficaz sin restricciones que pudieran desvirtuar su finalidad.

El recurrente sostiene que, entre la declaratoria de urgencia manifiesta y la suscripción y la atención por vía contractual, no se estimaron más de un (1) mes, pues los términos en que se hicieron los estudios previos y planteamientos técnicos para hacer la adecuada estimación presupuestal fueron inferiores al lapso... con posterioridad allega Decreto 040-A del 13 de agosto de 2024, por medio del cual, la Alcaldesa dejó sin efecto la expresión "por un término de dos (02) meses".

Bajo el panorama expuesto, procede el despacho a realizar el análisis jurídico pertinente a fin de resolver el recurso de reposición, el cual se estructura bajo los siguientes aspectos:

1. Finalidad y naturaleza de la Urgencia Manifiesta:

La urgencia manifiesta tiene como finalidad permitir a la administración actuar de manera inmediata y efectiva ante una situación de emergencia. La fijación de un término específico para la duración de la declaratoria contradice su esencia, como lo ha señalado reiteradamente la jurisprudencia del Consejo de Estado, específicamente en la Consulta No. 677 de 1995, donde se establece: *"Como el carácter o finalidad principal de dicha declaración de urgencia es conjurar la misma para evitar daños o perjuicios mayores tanto para el Estado como para los administrados, es deber de los funcionarios competentes celebrar los contratos sin ninguna dilación, de manera que, expedido el acto que la declara, se debe proceder a celebrar el contrato sin ninguna dilación distinta del tiempo necesario para su perfeccionamiento"*.

En otro apartado, el Consejo de Estado agregó que *"no existe término legal" para la duración de la urgencia manifiesta, y que "cuando la administración advierta que está frente a una situación de urgencia que es preciso resolver de inmediato, puede declararla y obrar en consecuencia"*. Además, menciona que *"entre la declaratoria de urgencia y la celebración de los contratos debe mediar únicamente el tiempo indispensable para su perfeccionamiento, y la administración está obligada a celebrar los contratos dentro del término estrictamente necesario desde la declaratoria de la urgencia manifiesta; en consecuencia, debe iniciar sin dilaciones la selección de contratistas y proceder a las comunicaciones para que sean suscritos"*.

 CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER	CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER	Código: REPE-61-01 Fecha: 26 /12/ 2022
	RESOLUCIONES DESPACHO DEL CONTRALOR GENERAL DE SANTANDER RECURSO DE REPOSICIÓN DE URGENCIA MANIFIESTA – CALAMIDAD PUBLICA	Página 13 de 14

Este enfoque refuerza la necesidad de actuar sin dilaciones para garantizar una efectiva protección del interés público. Por ello, establecer un término específico para la duración de la declaratoria va en contravía del **carácter inmediato** que reviste la urgencia manifiesta, que no es otro diferente al **ESTRICTAMENTE NECESARIO entre la declaratoria y el perfeccionamiento del contrato.**

2. Sustracción de Materia:

Con la expedición del Decreto 040-A, el Municipio de Sucre eliminó la referencia al término de dos meses, cumpliendo con el principio de inmediatez exigido por el artículo 42 de la Ley 80 de 1993. Esta acción genera la sustracción de materia respecto al cuestionamiento inicial contenido en la Resolución No. 000558, ya que se ha eliminado la deficiencia advertida y se ha ajustado la declaratoria a la normativa vigente. En consecuencia, al haberse corregido la situación irregular, el cuestionamiento sobre la duración de la urgencia manifiesta pierde sustento jurídico, y por tanto no existe fundamento para declarar no ajustada la urgencia manifiesta.

De conformidad con lo expuesto el Despacho reconoce que, con la modificación realizada mediante el Decreto 040-A, se ajustó la declaratoria de urgencia manifiesta a la normativa vigente, eliminando la restricción temporal que había motivado la objeción inicial. En consecuencia, y en virtud de la **sana crítica** y el análisis de los hechos y documentos aportados, este Despacho considera que es procedente revocar la declaración de no ajuste contenida en la Resolución No. 000558 del 13 de septiembre de 2024.

3. Cumplimiento de la Remisión Oportuna de Documentos y Consecuencias Jurídicas del Incumplimiento"

Ahora, respecto a la remisión extemporánea de la documentación para el control de legalidad que le compete a esta Contraloría, es importante señalar que el artículo 43 de la Ley 80 de 1993 establece que dicha remisión debe realizarse "inmediatamente". Sin embargo, con el objetivo de garantizar un proceso adecuado y permitir la recolección completa de los documentos pertinentes, esta Contraloría ha establecido un término de cinco días hábiles para la remisión, según lo dispuesto en la Resolución No. 000632 del 30 de octubre de 2023, publicada en la página web de la entidad.

Este plazo de cinco días hábiles, aunque más amplio que la exigencia legal de "inmediatez", se ha establecido con el propósito de permitir que los entes territoriales remitan la documentación de forma completa y oportuna, sin afectar el cumplimiento del deber de control fiscal que impone la Ley 80. La Resolución No. 000632, en su artículo 46, prevé que el incumplimiento de este plazo o la remisión extemporánea de la documentación implica la compulsión de copias a la Oficina de Procesos Administrativos Sancionatorios. Por tanto, la compulsión de copias no es un acto arbitrario ni discrecional, sino que responde al estricto cumplimiento del procedimiento adoptado por la Contraloría en el ejercicio de sus funciones de control fiscal, de conformidad con las políticas de control de calidad implementadas por la entidad.

 CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER	CONTRALORÍA GENERAL DE SANTANDER	Código: REPE-61-01 Fecha: 26 /12/ 2022
	RESOLUCIONES DESPACHO DEL CONTRALOR GENERAL DE SANTANDER RECURSO DE REPOSICIÓN DE URGENCIA MANIFIESTA – CALAMIDAD PUBLICA	Página 14 de 14

Por consiguiente, y dentro del término legal, se resuelve el recurso, sin perjuicio de las acciones posteriores que realice el área de control fiscal mediante el control fiscal micro y posterior. Esto incluirá la verificación del ajuste de los contratos al marco normativo, así como el control financiero, de gestión y de resultados una vez los contratos sean liquidados o finalicen, complementando de esta forma el procedimiento de vigilancia fiscal.

En mérito de lo expuesto, El Contralor General de Santander Encargado,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: REVOCAR EL ARTICULO SEGUNDO contenido en la declaración de no ajuste contenida en la Resolución No. 000558 del 13 de septiembre de 2024, relacionada con la fijación del término de duración de la urgencia manifiesta.

ARTICULO SEGUNDO CONFIRMAR en todos sus demás aspectos y articulados la Resolución No. 000558 del 13 de septiembre de 2024, proferida por el Despacho de la Contraloría General de Santander.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFIQUESE en la forma y términos establecidos en el artículo 67, 68 Y 69 de la Ley 1437 de 2.011.

ARTICULO TERCERO. Culminado el trámite indicado en el procedimiento “urgencias manifiestas o calamidades publicas CAPR 05-02”, compulsar copias a la Subcontraloría de responsabilidad Fiscal-Oficina de procesos administrativos Sancionatorios, para los fines pertinentes.

ARTICULO CUARTO. Culminado el trámite indicado en el procedimiento “urgencias manifiestas o calamidades publicas CAPR 05-02”, compulsar copias a la Subcontraloría para el Control Fiscal, para el ejercicio del control fiscal al contrato.

ARTICULO QUINTO: ARCHIVAR el presente proveído una vez culminadas de forma definitiva las diligencias administrativas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

28 NOV 2024

KADIR CRISANTO PILCNIETA DIAZ
Contralor General de Santander E
Resolución Encargo 000769 del 21 Noviembre de 2024

Proyectó: ANA MILENA BELTRAN QUIÑONEZ, Contralora Auxiliar de Santander

Gobernación de Santander
Calle 37 No. 10-30 Bucaramanga Colombia.
Tel. (57) 3160274501 www.contraloriasantander.gov.co